

QUE REGULA EL USO Y LIMITA LA VELOCIDAD DE ASISTENCIA DE MOTORIZACIÓN ELÉCTRICA DE BICICLETAS PARA USO DEPORTIVO, RECREATIVO, TRANSPORTE DE PERSONAS, CARGA Y PATINETAS, EN LAS VÍAS Y CICLOVÍAS PÚBLICAS DEL TERRITORIO NACIONAL.

Considerando: Que la Ley Núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, crea el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), como organismo rector, del sistema de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de la República Dominicana; como órgano nacional y sectorial, descentralizado del Estado, con personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, encargado de cumplir y hacer cumplir dicha ley y sus reglamentos.

Considerando: Que en virtud del artículo 1 de la referida Ley corresponde al INTRANT, regular y supervisar la movilidad, el transporte terrestre, el tránsito y la seguridad vial en la República Dominicana; establecer los responsables de planificar y ejecutar dichas actividades, así como la normativa a tal efecto;

 **Considerando:** Que desde el año 2015, ha proliferado el uso de bicicletas asistidas con motorización eléctrica que son para uso deportivo, recreativo y de transporte de ciudadanos que usan las calles, carreteras y ciclovías del país, que en el momento en que se introdujo el proyecto de Ley al Congreso de la República este tipo de bicicletas no existía.

Considerando: Que, de ser alterado o manipulado el sistema de motorización eléctrica de estas bicicletas, las mismas pueden desarrollar altas velocidades comprometiendo la seguridad de sus usuarios y transeúntes.

Considerando: Que el artículo 4 de la Ley No. 63-17, dispone como principio básico para su ejecución la seguridad vial como el conjunto de acciones y políticas dirigidas a prevenir, controlar y disminuir el riesgo de muerte o lesión de las personas en sus desplazamientos ya sea en medios motorizados o no.

Considerando: Que el artículo 5 numeral 12, de la Ley 63-17, define la "Ciclo Vía como *"la infraestructura pública u otras áreas destinadas de forma exclusiva o compartida para la circulación de bicicletas y ciclistas"*.

Considerando: Que de igual manera el artículo 6 de la referida Ley, dispone como principio rector de la movilidad, la seguridad en los desplazamientos, lo que obliga a ejecutar acciones que garanticen la seguridad vial de todas las personas que decidan desplazarse en

los medios y modalidades de transporte terrestre disponibles, interviniendo sobre los factores de riesgos y atendiendo de forma especial a los grupos de riesgo;

Considerando: Que es atribución del INTRANT, coordinar con el Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional las acciones y actividades de la Dirección General de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) la supervisión y fiscalización de las vías públicas, como lo expresa el numeral 8 del artículo 9 de la Ley Núm. 63-17;

Considerando: Que el artículo 251 de la Ley 63-17, sólo establece regulación a los ciclistas sobre el uso de casco protector, ropa reflectante, tránsito en grupos de dos en dos, como máximo, y a la vez prohíbe el tránsito por túneles, pasos a desnivel y elevados, sujetarse de vehículos y circular en sentido contrario. Sin embargo, no contempla el uso y la velocidad de las bicicletas asistidas por motorización eléctrica.

Considerando: Que otra modalidad de transporte que prolifera en las calles cada día más es el uso de patinetas eléctricas y están permitidas en las ciclo vías y que estas no son asistidas como las bicicletas; sino que responden a aceleración simple como lo hacen otros vehículos motorizados y algunas pueden llegar a alcanzar velocidades que exceden los límites de velocidad establecidos a los vehículos de motor por la Ley 63-17, representando esta alta velocidad un peligro para usuarios y transeúntes.

Considerando: Que el artículo 29 del Reglamento Orgánico del INTRANT, dispone que dentro de las atribuciones del Director Ejecutivo de la Institución está la de coordinar con el Director de DIGESETT los trabajos de dicha institución con la finalidad de que se obtenga el mejor rendimiento en la aplicación de las normas y regulaciones de tránsito, transporte y seguridad vial, articulando la necesaria labor de coordinación y comunicación permanente;

Considerando: Que conforme a lo establecido en el artículo 330 de la Ley No. 63-17, los reglamentos, resoluciones y ordenes emitidas por el INTRANT serán las normas comunes del sector, sin perjuicio de las disposiciones de los ayuntamientos que tendrán rango y aplicación únicamente en sus atribuciones;

VISTOS:

- La Constitución de la República Dominicana del 13 de junio de 2015;
- La Ley de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana Núm. 63-17, del 21 de febrero de 2017.
- La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, Núm. 130-05.

- El Decreto No. 414-22 que designa al Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRAN), del 03 de agosto de 2022.

En virtud de las atribuciones conferidas al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRAN) por la Ley No. 63-17 y las conferidas por el Decreto No. 414-22, se dispone lo siguiente:

RESOLUCIÓN

Primero: Se limita la asistencia motorizada eléctrica en bicicletas de uso deportivo, recreativo, de transporte de personas y carga en la modalidad siguiente:

- 1- Bicicletas de Carretera o Ruta: cuarenta y cinco Kilómetros por Hora (45 km/h);
- 2- Bicicletas de Montaña: treinta y dos kilómetros por hora (32 km/h);
- 3- Bicicletas de transporte de personas o carga: treinta y dos kilómetros por hora (32 km/).

Segundo: Se limita la velocidad de circulación de patinetas eléctricas a una velocidad máxima de veinte kilómetros por hora (20 km/h).

Tercero: Sanciones. El incumplimiento a las disposiciones de esta resolución conlleva una multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado, de conformidad con el artículo 251 de la Ley Núm. 63-17.

Cuarto: Fiscalización y cumplimiento. la Dirección General de seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESSETT), supervisará la ejecución y fiscalización de las disposiciones de esta resolución, de manera que queden instaurados los controles necesarios para su cumplimiento.

Quinto: Disponer que la presente Resolución sea remitida a la Dirección de Comunicaciones para su publicación y divulgación, quedando vigente a partir de la fecha de su publicación en un periódico de circulación nacional.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (06) días del mes de junio del dos mil veintitrés (2023).

Lic. Hugo Marino Beras Goico Ramirez
Director Ejecutivo

